

**De:** Satje.Zamora@funcionjudicial.gob.ec [mailto:Satje.Zamora@funcionjudicial.gob.ec]

**Enviado el:** jueves, 13 de mayo de 2021 20:41

**Para:** patrocinio.dnj

**Asunto:** Juicio No: 19254202000440 Nombre Litigante: ROMERO LOZANO IVONNE FERNANDA DIRECTORA PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE ZAMORA CHINCHIPE

**Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 19254202000440**

**REPÚBLICA DEL ECUADOR  
FUNCIÓN JUDICIAL**

**Juicio No:** 19254202000440, SEGUNDA INSTANCIA, número de ingreso 1

**Casillero Judicial No:** 0

**Casillero Judicial Electrónico No:** 1104457609

**Fecha de Notificación:** 13 de mayo de 2021

**A:** ROMERO LOZANO IVONNE FERNANDA DIRECTORA PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE ZAMORA CHINCHIPE

**Dr / Ab:** LEONARDO GUSTAVO NIVELÓ PACCHA

**SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE  
ZAMORA CHINCHIPE**

En el Juicio No. 19254202000440, hay lo siguiente:

Zamora, jueves 13 de mayo del 2021, las 08h42, El Tribunal que le corresponde conocer y resolver el presente proceso está integrado por: Dr. Marcos Gavino Coronel Vélez; Dr. Bladimir Gonzalo Erazo Bustamante; y, Dr. Frank Ricardo Caamaño Ochoa (Juez Ponente). VISTOS: El día 31 de diciembre de 2020, fs. 124, en vía constitucional comparece ante la Administración de Justicia la AB. ROSA NATALIA HIDALGO GUAYLLAS, deduciendo Acción de Protección en contra del CONSEJO DE LA JUDICATURA en la persona de su Director General el DR. PEDRO JOSÉ CRESPO; y, en contra de la AB. IVONNE FERNANDA ROMERO LOZANO en su calidad de DIRECTORA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE ZAMORA CHINCHIPE. Se ha dispuesto contar en el proceso con la Procuraduría General del Estado. PROPOSICIONES FÁCTICAS DE LA ACCIONANTE: En concreto manifiesta: “Que, el acto administrativo que vulnera sus derechos constitucionales es el Memorandum No. DP19-2016-0072, sustentado en la Acción de Personal No. DP19-UATH-2016-065, de fecha 29 de enero de 2016, suscritos por la Dra. Gladys Beatriz Cueva Reátegui (sic), en su calidad de Directora Provincial del Consejo de la Judicatura de Zamora Chinchipe. Que, suscribió con el Consejo de la Judicatura el contrato de servicios ocasionales S/N de fecha 22 de octubre del 2013, que regía desde el 12 de octubre al 31 de diciembre de 2013, con una remuneración de \$1.200,00, para prestar sus servicios en calidad de Ayudante Judicial 1 de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Yantzaza. Que, suscribió con el Consejo de la Judicatura el contrato de servicios ocasionales S/N de fecha 02 de enero de 2014, el cual regía desde el 02 de enero hasta el 31 de diciembre de 2014. Que, suscribió con el Consejo de la Judicatura el contrato de servicios ocasionales No. 3617 de fecha 02 de enero de

2015, el cual regía desde el 02 de enero hasta el 31 de diciembre de 2015. Que, mediante adendum modificatorio No. 010-DP19-UATH-2015 al contrato de servicios ocasionales signado con el No. 3617 de fecha 20 de abril de 2015, suscribió con el Consejo de la Judicatura el citado adendum modificatorio el cual regía desde el 01 de abril hasta el 30 de septiembre de 2015, con una remuneración de \$1.086,00 en calidad de Ayudante Judicial 1 de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Yantzaza. Que, posteriormente mediante acción de personal de fecha 01 de agosto de 2015, sustentada en la Resolución No. 217-2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura emitida con fecha 30 de julio de 2015, se procede a otorgarle nombramiento provisional para el cargo de Técnico Operativo de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Yantzaza, con una remuneración de \$901.00. Que, el acto vulneratorio de sus derechos constitucionales es de fecha 29 de enero de 2016, en el que se le notifica con el Memorándum No. DP19-2016-0072 sustentado en la acción de personal No. DP19-UATH-2016-065 que contiene la voluntad de la administración de terminar el nombramiento provisional que le fue otorgado. Que, la terminación de su nombramiento provisional vulneró su derecho la seguridad jurídica; al debido proceso en la garantía de defensa y motivación; al principio de legalidad; al principio de progresividad y no regresividad; a la igualdad y no discriminación; y, al trabajo”. DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE LA ACCIONANTE CONSIDERA VIOLADOS O AMENAZADOS: Derecho a la seguridad jurídica; al debido proceso en la garantía de defensa y motivación; al principio de legalidad; al principio de progresividad y no regresividad; a la igualdad y no discriminación; y, derecho al trabajo. PRETENSIÓN CONCRETA: En este punto solicita: “1.) Que, se declare la vulneración de sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica; al debido proceso en la garantía de defensa y motivación; al principio de legalidad; al principio de progresividad y no regresividad; a la igualdad y no discriminación; y, derecho al trabajo. 2.) Que, se deje sin efecto el acto administrativo contenido en el Memorándum No. DP19-2016-0072 y en la acción de personal No. DP19-UATH-2016-065 de fecha 29 de enero de 2016, suscritas por la Dra. Gladys Beatriz Cueva Reátegui (sic), ex Directora del Consejo de la Judicatura de Zamora Chinchipe. 3.) Como medidas de reparación integral solicita: a.) Que, se le reintegre a la función que venía desempeñando en calidad de Técnico Operativo de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Yantzaza, hasta obtener al ganador del concurso de méritos y oposición; b.) Que, se le cancele los valores dejados de percibir desde la terminación del nombramiento provisional, con los descuentos de los valores que ha percibido como servidor público o privado; y, c.) Que, se proceda a los pagos correspondientes a reparación integral como consecuencia de los gastos que ha tenido que afrontar, entre ellos los de su abogado patrocinador. Practicada la Audiencia correspondiente (fs. 148, 149, 624 a 630), la Dra. Verónica Rosalía Macas Toledo, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Yantzaza, ha resuelto en Sentencia “inadmitir” la acción de protección. La parte actora en la misma audiencia ha interpuesto recurso de apelación. De conformidad a lo establecido en el Art. 24 Inciso Segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, nos corresponde resolver, y para hacerlo se considera: PRIMERO: Jurisdicción y Competencia.- Este Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, conforme a las facultades que en justicia constitucional le confieren los Arts. 76.7, Literal m) y 86 de la Constitución de la República del Ecuador (CR); Art. 24 Inciso Primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC); y, Art. 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ). SEGUNDO: Validez Procesal.- El proceso es válido por cuanto de su revisión se advierte que se lo ha sustanciado con observancia de las disposiciones que rigen las garantías jurisdiccionales y debido proceso (Art. 76 CR). No

existe omisión de solemnidades sustanciales que declarar. TERCERO: Resolución de Primera Instancia.- La señora Jueza A-quo en la parte resolutive de su Sentencia dice: “( ... ) RESUELVO: 1) INADMITIR la demanda, por improcedente, declarándose sin lugar el recurso de Acción Constitucional Ordinaria de Protección interpuesto por señora Abogada Rosa Natalia Hidalgo Guaitas, con cedula Nro. 1900067669, en contra del Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, conformado por el Dr. Pedro Crespo Crespo, Director Nacional del Consejo de la Judicatura, la Directora Provincial del Consejo de la Judicatura de Zamora Chinchipe; La Procuraduría General del Estado; 2) Anéxese al expediente la documentación presentada por los intervinientes; 3) No se condena en costas, en virtud de no haberse justificado conforme a Derecho, gasto alguno, en la presente audiencia; 4) Incorpórese la presente sentencia al proceso, póngase disposición de las partes para que la consulten, y ejerzan el derecho al que crean asistidos; 5) Tómese en cuenta que la accionante en audiencia expuso su inconformidad y apelo de la resolución emitida en forma verbal, ante el inmediato superior, la Sala Única de la Corte Provincial de Zamora Chinchipe.- 6) Agotado el trámite de ley, remítase copias debidamente certificadas a la Corte Constitucional, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, para los fines previstos en el Art. 86.5 de la Constitución de la República”. CUARTO: Argumentos de la parte recurrente.- Considerando que en materia constitucional no aplica el principio *Tantum Devolutum Quantum Apellatum*, - tanto deferido cuanto apelado -, sin perjuicio del fundamento de la apelación que por escrito pudieran presentar las partes procesales, el juzgador de segundo grado tiene la ineludible obligación de examinar todo el proceso para garantizar la legalidad de la actuación judicial y debido proceso, cumpliendo para ello con la garantía constitucional de motivación prevista en el Art. 76, Numeral 7, Literal L de la Constitución de la República del Ecuador.- QUINTO: De la Acción de Protección.- De conformidad al Art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”. El Art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala: “1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”. En armonía con la normativa convencional, nuestra Constitución en el Art. 1 establece que: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia...”, de ahí que concede a todos los ciudadanos instrumentos procesales destinados a la protección y garantía de los derechos constitucionales y humanos que reconoce, entre estos: la Acción de Protección (materia de este proceso); Acción de Habeas Corpus; Acción de Acceso a la Información Pública; Acción de Hábeas Data; Acción Por Incumplimiento; y, Acción Extraordinaria de Protección. Con relación a la Acción de Protección, en su Art. 88 la norma suprema señala: “La Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la misma y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquiera autoridad pública no judicial contra políticas públicas cuando supongan la privación de goce o ejercicios constitucionales y cuando la violación proceda de una persona particular si la violación del derecho provoca daño grave si presta servicios impropios, si actúa por delegación o concesión y si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”. En relación, el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, refiere: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén

amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”. Juan Montaña Pinto, enseña: “... la Constitución concibe a la acción de protección como un mecanismo directo y eficaz para que cualquier persona o colectivo, mediante procedimiento breve, informal y sencillo, acuda ante los jueces para obtener rápida y de forma oportuna la protección necesaria frente a los hechos y actos jurídicos que violen efectivamente sus derechos.” (Tomado de la Obra Apuntes de Derecho Procesal Constitucional, Aproximación a los elementos básicos de la acción de protección, Corte Constitucional para el Período de Transición. Quito- Ecuador, pág. 108). “A criterio de José Vicente Barreto, una garantía como la acción de protección permite a los beneficiarios acudir de manera directa ante un juez para efectos de obtener una resolución enderezada a la efectiva e inmediata protección de un derecho fundamental”. (Tomado de la Obra La Acción de Protección. Ismael Quintana. Pág. 75). Entendida la naturaleza de la acción de protección, -garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente-, en cuanto a los requisitos para interponerla, estos se encuentran determinados en el Art. 40 de la Ley de Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a saber: “1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”; y, procede contra: “1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona”, según el Art. 41 de la LOGJCC. Mientras tanto que, su improcedencia ocurre: “1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma”. (Art. 42 Ibídem). Cabe señalar que los únicos motivos de “inadmisión” de una acción de protección al momento de calificar la demanda, es en los casos de los numerales 6 y 7 como son, cuando se trate de impugnar providencias judiciales, y cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral, esto según la Sentencia No. 102-13-SEP-CC, Publicada en la Gaceta Constitucional No. 005 de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador con efectos erga omnes; por lo tanto, en el presente caso, lo correcto era que la señora jueza A-quo en su Sentencia refiera que “rechaza la demanda” -u otro término similar-, no que la “Inadmite”. Particular que se le solicita una vez más, que rectifique en

sus posteriores actuaciones. SEXTO: Hechos Relevantes.- Anotamos los siguientes: a.) La actora AB. ROSA NATALIA HIDALGO GUAILLAS ha prestado sus servicios lícitos y personales para el CONSEJO DE LA JUDICATURA, específicamente en la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Yantzaza, mediante la modalidad de contrato de servicios ocasionales, desde el 12 de octubre de 2013 hasta el 31 de julio de 2015 (Ver certificación de fs. 3 de primera instancia); b) El PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA mediante resolución No. 217-2015 de fecha 30 de julio de 2015, ha otorgado nombramiento provisional para el cargo de Técnico Operativo de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Yantzaza, a la AB. ROSA NATALIA HIDALGO GUAILLAS (Ver Resolución de fs. 11 a 98 de primera instancia); y, c) La Dra. Gladys Beatriz Reátegui Cueva, ex Directora del Consejo de la Judicatura de Zamora Chinchipe, a través del Memorándum No. DP19-2016-0071, de fecha 29 de enero de 2016, ha resuelto de forma unilateral dar por terminado el nombramiento provisional de la AB. ROSA NATALIA HIDALGO GUAILLAS (Ver Memorándum de fs. 9 de primera instancia). SÉPTIMO: Consideraciones del Tribunal.- 7.1 Expuestos los hechos relevantes nos corresponde determinar si existe o no la vulneración de los derechos constitucionales que la AB. ROSA NATALIA HIDALGO GUAILLAS denuncia en su demanda, lo cual a criterio de la señora jueza A-quo no acontece; y, si la vía constitucional por ella escogida es la adecuada y eficaz para tutelar tales derechos. 7.2 La Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 102-13-SEP-CC, CASO No. 0380-10-EP, de fecha 4 de diciembre de 2013, cita: “ (...) es importante anotar que si una persona presenta una acción de protección, es porque considera que las demás vías de resolución judicial del caso son inadecuadas o ineficaces, por lo que carecería de sentido establecer como requisito para la presentación de la acción, el que dicho particular conste expresamente en la demanda, so pena de contravenir el principio de formalidad condicionada. La prueba de que la vía no es la adecuada y eficaz, se la debe actuar en el momento procesal de la etapa probatoria, por tanto, se requiere necesariamente de la sustanciación de la causa (...)”. Entonces, el juez constitucional cuando de la sustanciación de la garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infra-constitucional, puede señalar la existencia de otras vías; empero, con la finalidad de determinar la vulneración de derechos constitucionales por parte de una autoridad pública o particulares, debe endilgar previamente un procedimiento rápido, sencillo y eficaz. 7.3 En este orden, uno de los fines de la administración de justicia es otorgar a los justiciables su derecho constitucional a la tutela efectiva, derecho que se encuentra consagrado en el Art. 75 de la Constitución de la República que establece: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”. 7.4 Es importante indicar que, para que un justiciable pueda alcanzar de la Administración de Justicia su derecho constitucional a la tutela efectiva, es necesario que su pretensión sea clara y precisa, que no deje espacio a la interpretación, claro que en materia constitucional esto no es absoluto, por cuanto, si el juez/a del análisis de los hechos determina que otro es el derecho constitucional vulnerado, debe así declararlo en Sentencia aplicando el principio procesal constitucional iura novit curia. 7.5 En el caso in examine, la pretensión de la actora consiste en que, en Sentencia se declare la vulneración de sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica; al debido proceso en la garantía de defensa y motivación; al principio de legalidad; al principio de progresividad y no regresividad; a la igualdad y no discriminación; y, al trabajo; en tal virtud, es necesario analizar cada uno de los indicados derechos, a efectos de establecer si realmente fueron menoscabados por los funcionarios de la entidad accionada, lo cual

a criterio de la señora jueza A-quo no acontece, pero que sin embargo es cuestionado por la AB. ROSA NATALIA HIDALGO GUAYLLAS, a través de la interposición de su recurso de apelación.

7.6 Sobre la vulneración del derecho a la Seguridad Jurídica.- De acuerdo al Art. 82 de la Constitución de la República: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. La seguridad jurídica según Eduardo Espín ha de entenderse como: “La regularidad o conformidad a Derecho y la previsibilidad de la actuación de los poderes públicos y, muy especialmente, de la interpretación y aplicación del Derecho por parte de las Administraciones Públicas y de los jueces y Tribunales”. (Tomado de la Obra “Derecho Constitucional”. 2da Edición. Pág. 100). Con relación a este derecho la Corte Constitucional del Ecuador ha dicho: “Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos”. (Sentencia 025-14-CEP-CC. Caso 0157-12-EP, de fecha 12 de febrero de 2014). En otra sentencia, enfatizó: “El derecho a la seguridad jurídica jamás puede entenderse excluyente de la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes en la sustanciación del procedimiento judicial o administrativo, sino concurrente y complementario con las garantías del debido proceso. Esta correlación les permite ejercer y garantizar la supremacía de los derechos constitucionales en su efectividad e integralidad en la adopción de una decisión, pues busca establecer un límite a la actuación discrecional de los operadores jurídicos, límite que se encuentra dado por las normas y los derechos de las partes a ser aplicadas y garantizadas dentro de un proceso administrativo o judicial en el que se ventila una controversia, en virtud de la cual se demanda una resolución que tutele de manera adecuada los derechos de las partes en litigio evitando en todo momento la indefensión y respetando el ordenamiento jurídico vigente, previo, claro, público y aplicado por las autoridades competentes”. (Sentencia No. 210-16-SEP-CC del 29 de junio del 2016). Además, en la Sentencia No. 034-16-SEP-CC, caso No. 0103-13-EP, la Corte Constitucional estableció los elementos que componen la seguridad jurídica, estos son: “(...) el primero de ellos se relaciona al principio de supremacía constitucional, ya que se establece como fundamento principal el respeto a la Constitución, la cual se constituye en la máxima norma del ordenamiento jurídico que goza de preeminencia respecto de otros cuerpos normativos. El segundo presupuesto de este derecho, se refiere a la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas, es decir la presencia de un marco normativo predeterminado finalmente, el tercer elemento establece la obligación de las autoridades competentes de aplicar las disposiciones previstas en la normativa jurídica, garantizando certidumbre y previsibilidad jurídica a los ciudadanos”. Como se advierte, la seguridad jurídica permite abonar el máximo respeto a la Constitución que a su vez tutela el respeto y la existencia de las normas infra constitucionales que regulan las diversas materias, constituyéndose en pilares sobre los cuales se asienta la confianza ciudadana, en tanto consagra la correcta tutela de derechos, mediante el establecimiento de normas preexistentes dirigidas a todas las autoridades públicas, sean administrativas o jurisdiccionales, a efectos de garantizar el respeto al ordenamiento jurídico vigente y con el deber de ser cumplidas por todos. La seguridad jurídica implica la aplicación de las normas que componen el marco jurídico a cada caso en concreto, en

la forma tal y conforme lo ha diseñado el asambleísta, cualquier interpretación extensiva, inobservancia o aplicación indebida ocasiona su vulneración, de manera que, tanto las autoridades administrativas o judiciales tienen la obligación de aplicar la norma en la forma que se encuentra diseñada, lo cual también lleva consigo garantizar el principio de legalidad, y se genera la denominada confianza ciudadana tan menoscaba históricamente.

7.6.1 Bajo este contexto, empezamos diciendo que el Art. 17 de la Ley Orgánica de Servicio Público LOSEP, establece que para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser: “a) Permanentes: Aquellos que se expiden para llenar vacantes mediante el sistema de elección previstos en esta Ley; b) Provisionales, aquellos que se expiden para ocupar: b.1) El puesto de un servidor que ha sido suspendido en sus funciones o destituido, hasta que se produzca el fallo de la Sala de lo Contencioso Administrativo u otra instancia competente para este efecto; b.2) El puesto de una servidora o servidor que se hallare en goce de licencia sin remuneración. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada licencia; b.3) Para ocupar el puesto de la servidora o servidor que se encuentre en comisión de servicios sin remuneración o vacante. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada comisión; b.4) Quienes ocupen puestos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior; y, b.5) De prueba, otorgado a la servidora o servidor que ingresa a la administración pública o a quien fuere ascendido durante el periodo de prueba. El servidor o servidora pública se encuentra sujeto a evaluación durante un periodo de tres meses, superado el cual, o, en caso de no haberse practicado, se otorgará el nombramiento definitivo; si no superare la prueba respectiva, cesará en el puesto. De igual manera se otorgará nombramiento provisional a quienes fueron ascendidos, los mismos que serán evaluados dentro de un periodo máximo de seis meses, mediante una evaluación técnica y objetiva de sus servicios y si se determinare luego de ésta que no califica para el desempeño del puesto se procederá al reintegro al puesto anterior con su remuneración anterior; c) De libre nombramiento y remoción; y, d) De período fijo. Los nombramientos provisionales señalados en los literales b.1) y b.2) podrán ser otorgados a favor de servidoras o servidores públicos de carrera que prestan servicios en la misma institución; o a favor de personas que no tengan la calidad de servidores públicos”. En relación el Art. 17 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público reza: “Art. 17.- Clases de nombramientos.- Los nombramientos extendidos para el ejercicio de un puesto en la función pública pueden ser: a) Permanentes: El que se otorga a la o el ganador del concurso de méritos y oposición, una vez que haya aprobado el período de prueba; b) Provisionales: Aquellos otorgados para ocupar temporalmente los puestos determinados en el literal b) del artículo 17 de la LOSEP; no generarán derecho de estabilidad a la o el servidor; c) De libre nombramiento y remoción: Los expedidos a favor de personas que van a ocupar puestos de dirección política, estratégica o administrativa en las instituciones del Estado; y, d) De período fijo: Aquellos cuyos titulares son nombrados para ejercer un puesto en el servicio público por un período determinado por mandato legal”. Del análisis de las disposiciones transcritas se advierte que los nombramientos provisionales tienen como finalidad ocupar temporalmente puestos de servidores públicos que, por ausencia temporal o definitiva no pueden ocupar dicho cargo. La característica principal de este tipo de nombramientos, es que no generan derecho a estabilidad, conforme bien lo ha manifestado el defensor técnico de la entidad demandada en la audiencia pública.

7.6.2 En el presente caso, la actora AB. ROSA NATALIA HIDALGO GUAILLAS ha probado que gozaba de un nombramiento provisional otorgado a su favor por el Pleno del CONSEJO DE LA JUDICATURA a través de la Resolución No. 217-2015 de fecha 30 de julio de 2015, para ocupar el cargo de Técnico Operativo de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Yantzaza.

7.6.3 Cabe destacar que, la ley también ha previsto excepciones a los nombramientos provisionales y son los

que encuentran en el Art. 18 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público que enseña: “Se podrá expedir nombramiento provisional en los siguientes casos: a.- Para ocupar el puesto de la o el servidor a quien se haya concedido comisión de servicios sin remuneración, el cual se puede otorgar a favor de la o el servidor de la misma institución que ocupa un puesto dentro de los grupos ocupacionales derivados de las escalas de remuneraciones mensuales unificadas emitidas por el Ministerio de Relaciones Laborales, siempre y cuando exista necesidad del servicio y cumpla con los requisitos establecidos para el puesto; b.- Para ocupar puestos comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior, se podrá otorgar nombramientos provisionales a servidoras o servidores de carrera que cumplan con los requisitos establecidos en el manual institucional de clasificación de puestos. Mientras dure el nombramiento provisional de la o el servidor público de carrera, su partida no podrá ser ocupada con nombramiento permanente. Una vez concluido el nombramiento provisional, el servidor o servidora regresará a su puesto de origen en las mismas condiciones anteriores y derechos que les asiste; en caso de que el nombramiento provisional implique el cambio de domicilio civil, se deberá contar con la aceptación por escrito de la o el servidor; c.- Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona que no sea servidor siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto; d.- El expedido para llenar el puesto de la o el servidor de carrera que fuere ascendido, y que está sujeto al período de prueba de seis meses. En el evento de que la o el servidor de carrera no superare el período de prueba referido, la o el servidor con nombramiento provisional cesará en sus funciones a fin de que el titular del puesto se reintegre al puesto anterior y con su remuneración anterior; y, e.- Para ocupar un puesto vacante ubicado como apoyo administrativo de las máximas autoridades institucionales, nombramiento provisional que se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona externa a la institución siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto. f) (Agregado por el Art. 1 del D.E. 449, R.O. 343-S 29-IX-2014).- Para ocupar un puesto vacante cuyo titular se encuentre subrogando o encargado de otro puesto, o a quien se le haya emitido otro nombramiento provisional, previo informe debidamente motivado de la unidad administrativa de talento humano, para lo cual el servidor deberá cumplir con los requisitos establecidos para el puesto objeto del nombramiento provisional. Necesariamente tiene que existir la partida correspondiente y no se les puede dar nombramientos provisionales a través de la celebración de contratos de servicios ocasionales”. (El énfasis nos pertenece). Ahora bien, para resolver la cuestión controvertida y determinar si existió o no la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica, es necesario determinar el tipo de nombramiento provisional que el Pleno del CONSEJO DE LA JUDICATURA otorgó mediante la Resolución No. 217-2015 a la actora AB. ROSA NATALIA HIDALGO GUAYLLAS, y que es importante para probar si la actuación de la entidad accionada fue apegada a Derecho. 7.6.4 De la revisión de los considerandos de la Resolución No. 217-2015 expedida por el Pleno del CONSEJO DE LA JUDICATURA, se determina en uno de ellos lo siguiente: “Que, el literal c) del artículo 18 del reglamento general a la ley Orgánica de Servicio Público, menciona: “c. Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona que no sea servidor siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el puesto””. En concreto, el tipo de nombramiento provisional otorgado a la accionante por parte del CONSEJO DE LA JUDICATURA, es el previsto en el Literal c) del Art. 18 del Reglamento a la LOSEP, esto es,



“para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición”; por lo tanto, la única forma en que podía terminar dicho nombramiento provisional, era luego de agotar el respectivo concurso de méritos y oposición. 7.6.5 Dicho esto, le correspondía a la entidad accionada probar que cumplió con el concurso de méritos y oposición para ocupar el cargo de Técnico Operativo que se le había otorgado a la accionante. En la especie, el defensor técnico de la entidad accionada ha alegado que, la autoridad nominadora se encontraba facultada para dar por terminado el nombramiento provisional de la actora, esto último es verdad, porque la Dra. Beatriz Reátegui Cueva, otrora Directora del Consejo de la Judicatura de Zamora, ha contado con Delegación por parte del Director General del CONSEJO DE LA JUDICATURA para proceder de dicha manera; sin embargo, cabe destacar que, si bien la Delegación que ostentaba la ex Directora le facultaba para dar por terminados nombramientos provisionales, esto no le eximía de cumplir con la Ley; en el caso presente, debía observar que para dar por terminado el nombramiento provisional de la actora, era necesario previamente agotar el concurso de méritos y oposición; o en su defecto, si por circunstancias extraordinarias como la reducción presupuestaria por parte del Ministerio de Finanzas conforme también lo ha dicho el defensor técnico de la entidad accionada en la audiencia pública, estaban en la necesidad de dar por terminado el nombramiento provisional de la actora, debía cumplir con los canales regulares establecidos en la Ley, por ejemplo, proceder a la supresión del puesto en la forma que diseña el Art. 60 de la LOSEP; y plasmar este proceder en un acto debidamente motivado como forma de garantizar el derecho a la seguridad jurídica de la accionante AB. ROSA NATALIA HIDALGO GUAYLLAS. 7.6.6 En casos como el presente nos corresponde también observar los pronunciamientos de la Corte Constitucional del Ecuador, los cuales son de obligatorio cumplimiento de acuerdo al Art. 436.1 de la Constitución de la República. A saber el siguiente: “Nombramientos provisionales 178. Los nombramientos provisionales son aquellos que se expiden para ocupar temporalmente un puesto determinado de un servidor o servidora i) suspendido en sus funciones o destituido, ii) en licencia sin remuneración, iii) en comisión de servicios sin remuneración o vacante, iv) quienes ocupen puestos dentro de la escala jerárquica superior; y v) de prueba. De igual manera se otorgará nombramiento provisional a quienes fueron ascendidos, mientras sean evaluados en un periodo máximo de 6 meses. El artículo 18 del Reglamento a la LOSEP señala que para este tipo de nombramientos tiene que existir la partida correspondiente y no se puede dar nombramientos provisionales a través de la celebración de contratos de servicios ocasionales. 179. Estos nombramientos, cuando se trata de partidas vacantes, terminan cuando se haya llamado a un concurso de méritos y oposición y se designe al ganador o ganadora”. (Sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados. Caso No. 3-19/JP. Quito, 05 de agosto de 2020). En el presente caso, conforme se explicó ut supra, el nombramiento provisional que se otorgó a la actora, fue del tipo previsto en el Literal c) del Art. 18 del Reglamento a la LOSEP; por lo tanto, su terminación debía darse una vez agotado el respectivo concurso de méritos y oposición, esto en la práctica no acontece, lo que ha ocasionado la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en perjuicio de la accionante AB. ROSA NATALIA HIDALGO GUAYLLAS. 7.7 Sobre la vulneración del debido proceso en la garantía de defensa y motivación.- En cuanto a la vulneración del derecho a la defensa, teniendo en cuenta que la autoridad nominadora tiene la facultad, -cumpliendo previamente los canales regulares establecidos en la Ley-, de dar por terminado un nombramiento provisional, y que para estos casos la Ley no prevé que deba someterse a un proceso de juzgamiento al servidor, no nos pronunciaremos al respecto. El pronunciamiento lo realizaremos en cuanto a la garantía de motivación. Entonces, nos corresponde determinar si el Memorandum No. DP19-2016-0072, de lugar y fecha Zamora, 29 de enero de 2016, firmado por la Dra. Gladys Beatriz Reátegui Cueva,

ex Directora del Consejo de la Judicatura de Zamora Chinchipe, por medio del cual ha resuelto dar por terminado el nombramiento provisional de la actora AB. ROSA NATALIA HIDALGO GUAILLAS, se encuentra debidamente motivado. Este Memorándum en su parte relevante dice: “El artículo 43 del Código Orgánico de la Función Judicial ordena la aplicación subsidiaria de la Ley Orgánica de Servicio Público para los servidores y servidoras que laboran en los diversos órganos de la Función Judicial y que no desempeñan funciones como jueces, fiscales, o defensores públicos. La Resolución No. CJ-DG-2016-002 de fecha 05 de enero de 2016, suscrita por el Dr. Tomás Alvear Peña, Director General del Consejo de la Judicatura, en su Art. 2 literal c), delega a las Direcciones Provinciales de la Judicatura, autorizar la terminación de los nombramientos provisionales otorgados a los servidores judiciales, así mismo el Art. 17 literal b) del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público, determina que los nombramientos provisionales otorgados no generarán derecho a estabilidad a la o el servidor. Por lo expuesto notifico a usted, que la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura, mediante acción de personal Nro. DP19-UATH-2016-064 adjunta al presente, ha procedido a dar por terminado el nombramiento provisional al cargo de TECNICO OPERATIVO DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE YANTZAZA otorgado a su persona, por consiguiente le solicito realizar y suscribir con su respectivo jefe inmediato, el acta entrega-recepción del puesto que deberá contener el inventario de los trámites que se hallaren a su cargo con la indicación del estado de atención de los mismos, así como cumplir con todas las formalidades exigidas institucionalmente para la liquidación y pagos a que tenga derecho”. 7.7.1 Dentro de las garantías del Debido Proceso previstas en el Art. 76.7 de la Constitución de la República, se encuentra la motivación. Ésta es la mayor garantía de la juricidad de la actuación pública en un Estado Constitucional de Derechos y justicia. Señala nuestra Constitución: “1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”. La Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 227-12-SEP-CC, menciona que tres son los requisitos que integran una Resolución debidamente motivada, estos son: razonabilidad, lógica y comprensibilidad. La razonabilidad, es aquél presupuesto en donde la resolución no imponga criterios contrarios a la Constitución. El requisito de lógica, es la coherencia de los elementos ordenados y concatenados que permiten construir un juicio valor en el juzgador al momento de dictar una sentencia o resolución, a la cual se arriba con la concurrencia, de las fuentes de derecho que sean aplicables al caso. Finalmente la comprensibilidad, que se refiere a que las Sentencias, resoluciones o actos administrativos que se den en la función judicial o en la función pública, deben ser fácilmente entendidas por las partes procesales, pues las sentencias o actos administrativos, se hacen para la gente que carece de estudios en derecho, por lo tanto, deben ser comprensibles hasta para el más común de los seres humanos, lo cual guarda armonía con el principio de Comprensión Efectiva previsto en el Art. 4.10 de la LOGJCC. 7.7.2 Ahora, la accionante cuestiona la falta de motivación del acto administrativo, Memorándum No. DP19-2016-0072, de lugar y fecha Zamora, 29 de enero de 2016, firmado por la Dra. Gladys Beatriz Reátegui Cueva, ex Directora del Consejo de la Judicatura de Zamora Chinchipe, por medio del cual ha resuelto dar por terminado el nombramiento provisional. Nosotros decimos que, ciertamente existe una falta de motivación del mencionado acto administrativo, puesto que de su análisis no encontramos que sea legalmente razonable que el CONSEJO DE LA JUDICATURA haya resuelto dar por terminado de forma unilateral el nombramiento provisional que tenía la AB.

ROSA NATALIA HIDALGO GUAYLLAS sin que previamente haya agotado el concurso de méritos y oposición para ocupar el cargo de Técnico Operativo de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Yantzaza. No es lógica la terminación unilateral de la relación laboral con la actora, a quien la propia entidad demandada le otorgó nombramiento provisional haciéndole conocer que, el cargo de Técnico Operativo de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Yantzaza se encontraba vacante y que por ello le otorgaba nombramiento provisional del tipo estipulado en el Literal c) del Art. 18 del Reglamento a la LOSEP. No es comprensible el acto administrativo ya que en él no se explica de forma inteligible y legal las razones que ha tenido la ex Directora del Consejo de la Judicatura de Zamora Chinchipe para dar por terminado de forma unilateral el nombramiento provisional de la accionante. Las normas invocadas en el aludido Memorándum No. DP19-2016-0072, de lugar y fecha Zamora, 29 de enero de 2016, firmado por la Dra. Gladys Beatriz Reátegui Cueva, ex Directora del Consejo de la Judicatura de Zamora Chinchipe, como son: Art. 43 del Código Orgánico de la Función Judicial; Art. 2 literal c) de la Resolución No. CJ-DG-2016-002 de fecha 05 de enero de 2016 suscrita por el Dr. Tomás Alvear Peña, ex Director general del Consejo de la Judicatura; y, Art. 17 literal b) del Reglamento a la LOSEP, no guardan armonía con lo resuelto, como tampoco le facultaban para actuar de la forma como lo ha hecho, dando por terminado un nombramiento provisional sin haber agotado el concurso de méritos y oposición. Sumado a esto, la entidad accionada no ha justificado que, debido a las circunstancias extraordinarias como la reducción de su presupuesto por parte del Ministerio de Economía y Finanzas conforme lo alega, resolvió dar por terminado el nombramiento provisional de la actora siguiendo los canales regulares establecidos en la Ley, -como la supresión del puesto-; concluyéndose que el Memorándum No. DP19-2016-0072, de lugar y fecha Zamora, 29 de enero de 2016, firmado por la Dra. Gladys Beatriz Reátegui Cueva, ex Directora del Consejo de la Judicatura de Zamora Chinchipe, carece de la garantía constitucional de motivación, cuya consecuencia jurídica es la nulidad; nulidad que también se la debe declarar de la Acción de Personal No. DP-UATH-2016-065, por medio de la cual se ha materializado la terminación del referido nombramiento provisional.

7.8 Sobre la vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación.- Empezamos diciendo que, el derecho a la igualdad tiene dos aristas: la igualdad formal y material, y al igual que el derecho a no ser discriminado se encuentran previstos en el Art. 66.4 de la Constitución de la República, que señala: “Se reconoce y garantiza a las personas: 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”. Es de indicar que, estos derechos también se encuentran desarrollados en el Art. 11.2 de la Constitución, el cual establece: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: ( ... ) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”. (El énfasis nos pertenece). La Corte Constitucional del Ecuador en varias de sus Sentencias ha abordado lo relacionado con la igualdad formal y material. Tenemos la siguiente: Sentencia No. 122-16-SEP-CC, de fecha 20 de abril de 2016. Caso No. 0858-10-EP: “a) La dimensión formal, se expresa por la misma Constitución en su artículo 11 número 2, primer inciso, cuando lo define como un principio de aplicación, en el siguiente

enunciado: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, y oportunidades”. De acuerdo con la Norma Fundamental, entonces, la igualdad formal implica un trato idéntico a sujetos individuales o colectivos que se hallan en la misma situación. b) La dimensión material, en cambio, la enuncia la Constitución en el tercer inciso del número 2 del artículo 11, al señalar: “El Estado adoptará medidas de acción afirmativas que promuevan la igualdad real a favor de todos los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”. Esta dimensión del derecho supone en cambio que los sujetos se hallen en condiciones diferentes, por lo que requieran un trato distinto, que permita equiparar el status de garantía en el goce y ejercicio de sus derechos”. (El énfasis pertenece al Tribunal). La Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al principio de igualdad ante la ley, también ha dicho: “El principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley ( ... ) pertenece al jus cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que pertenece a todo ordenamiento jurídico ...”. (Opinión Consultiva N0. 18, del 17 de septiembre de 2003). De lo expuesto se colige que, la igualdad formal -alegada por la actora- implica un trato idéntico a sujetos individuales o colectivos que se hallan en la misma situación; mientras tanto que, la igualdad material supone en cambio que los sujetos se hallen en condiciones diferentes -por ejemplo: personas con discapacidad-, por lo que requieren un trato distinto, que permita equiparar el status de garantía en el goce y ejercicio de sus derechos. En este orden, el defensor técnico de la accionante alega que su defendida se encontraba en idéntica situación con un “grupo determinado de personas” que laboraban en la Unidad Judicial Multicompetente de Yantzaza; sin embargo, sin que exista ningún tipo de procedimiento se la escogió discrecionalmente para dar por terminado su nombramiento provisional. Estos cargos, no han sido probados en la audiencia pública, máxime cuando en la demanda tampoco se ha singularizado cuales eran los servidores públicos que se encontraban en igual situación, a quienes no se les dio por terminado su nombramiento provisional, y que era importante hacerlo a fin de que la entidad accionada pueda desvanecer este cargo. La alegación de forma general y no específica, ha imposibilitado que la entidad accionada pueda enervar en legal forma dicho cargo, por lo que no se determina una vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación.

7.9 Sobre la vulneración del derecho al Trabajo.- De conformidad al Art. 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: “1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”; y, “2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual”. Mientras que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del 16 de diciembre de 1966, establece que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho”. Nuestra Carta Fundamental en su Art. 33, señala: “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido y aceptado”. La Corte Constitucional en la Sentencia No. U93-14-SEP-CC, caso No. 1752-11-EP, respecto de este derecho dijo: “El derecho al trabajo se constituye en una necesidad humana, que obligatoriamente debe ser tutelada por el Estado, a través del incentivo de políticas públicas que estimulen al trabajo a través de todas sus modalidades, así como también, a través de la protección de los derechos laborales de todas las trabajadoras y trabajadores. Este derecho, es un derecho universal, por cuanto es reconocido a “todas” las personas, así como también abarca “todas” las modalidades de trabajo”.- Esta Sala en otras

oportunidades ha manifestado que, es indiscutible cuando una persona es despojada de su fuente de empleo, indistintamente por la causa que sea, ve comprometido o afectado su entorno familiar, ya que se priva y priva a los suyos de los recursos económicos que venía percibiendo y que son necesarios para su subsistencia y para la ejecución de su proyecto de vida y a una vida digna; sin embargo de aquello, también debemos manifestar que, nuestro ordenamiento jurídico ha establecido diversas causas por las cuales de forma legal, -indistintamente si es de orden laboral o administrativa-, se puede dar por terminada una relación laboral. En el presente caso, si bien consta en la Ley la facultad de las autoridades nominadoras de dar por terminado nombramientos provisionales, como por ejemplo a través de la supresión del puesto, no es menos cierto que dicha facultad se vuelve arbitraria cuando las entidades públicas inobservan la Ley como en el presente caso, donde el CONSEJO DE LA JUDICATURA ha resuelto dar por terminado el nombramiento provisional de la AB. ROSA NATALIA HIDALGO GUAILLAS sin que previamente haya agotado el concurso de méritos y oposición para ocupar el cargo de Técnico Operativo de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Yantzaza, como tampoco se ha justificado que se suprimió el puesto cumplimiento el procedimiento previsto en la Ley; esta inobservancia ha conllevado que se vulnere el derecho al trabajo de la accionante, ya que se le ha privado de seguir cumpliendo con sus labores, de forma arbitraria. 7.10 En cuanto a la vulneración del principio de legalidad, es de indicar que dicho principio guarda íntima relación con el derecho a la seguridad jurídica, el cual como se indicó ut supra, ha sido vulnerado. En lo demás, no encontramos afectación alguna al principio de progresividad y no regresividad. Esta afectación podría concurrir cuando la autoridad nominadora diezme los derechos de un servidor público, lo que no ocurre en el presente caso, puesto que como lo dejamos explicado, lo que ha ocurrido es que el CONSEJO DE LA JUDICATURA de forma arbitraria ha resuelto dar por terminado el nombramiento provisional de la actora. OCTAVO: Sobre la eficacia de la vía Constitucional.- Según el Art. 86 de nuestra Constitución, la acción podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. En el presente caso, al haberse probado que el CONSEJO DE LA JUDICATURA cuando por intermedio de la Dra. Gladys Beatriz Reátegui Cueva, Directora provincial, resolvió dar por terminado el nombramiento provisional de la AB. ROSA NATALIA HIDALGO GUAILLAS, vulneró los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al trabajo, y al debido proceso en la garantía de motivación, la vía constitucional escogida por la actora, es la adecuada y eficaz para tutelar tales derechos, concluyéndose que su acción se subsume dentro de lo previsto en el Art. 41 Numeral 1 de la LOGJCC, que señala: “La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio”. NOVENO: Decisión.- Por todo lo expuesto, considerando que: “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”. (Art. 11.9 CR), al haberse determinado que en el presente caso existe vulneración de derechos constitucionales, este Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, en funciones de jueces constitucionales, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve aceptar el recurso de apelación interpuesto por la AB. ROSA NATALIA HIDALGO GUAILLAS y revoca la Sentencia venida en grado, en consecuencia acepta la acción de protección y se dispone: a.) Dejar sin ningún efecto jurídico el Memorándum No. DP19-2016-0072, de lugar y fecha Zamora, 29 de enero de 2016, firmado por la Dra. Gladys Beatriz Reátegui Cueva, ex Directora del Consejo de la Judicatura de Zamora Chinchipe; y, la Acción de Personal No. DP-UATH-2016-065; documentos

por medio de los cuales se ha dado por terminado el nombramiento provisional de la actora; b.) **Que el CONSEJO DE LA JUDICATURA reintegre de forma inmediata a la AB. ROSA NATALIA HIDALGO GUAILLAS al cargo de Técnico Operativo de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Yantzaza, con el mismo sueldo y más beneficios de Ley que gozaba antes de la terminación de su nombramiento provisional;** c.) **Como medida de reparación y satisfacción de los derechos vulnerados, la entidad demandada publicará el contenido de esta Sentencia en su portal web;** d.) Considerando el difícil momento económico que atraviesa el país y lo manifestado por el defensor técnico de la accionante en la audiencia de estrados en el sentido de que no persiguen una reparación económica sino la satisfacción de los derechos vulnerados, no se ordena el pago de los valores por concepto de sueldo y más beneficios de Ley que ha dejado de percibir la accionante la AB. ROSA NATALIA HIDALGO GUAILLAS desde su separación hasta el momento en que se ejecutorie la presente Sentencia. Adicionalmente debemos de tener presente que, nuestro ordenamiento jurídico establece diversas formas de reparación a más de la económica, como por ejemplo la satisfacción de los derechos vulnerados que se ordena en el literal anterior. En este contexto la Corte Constitucional del Ecuador ha dicho que: “91. De los puntos 1, 2 y 8 de la decisión, se tiene claramente que no se ordenó a los jueces constitucionales y contencioso-administrativos, de manera genérica, que reintegren automáticamente a ex juezas, jueces, fiscales o defensores públicos, ni mucho menos ordenó el pago de montos económicos exorbitantes y alejados de la crisis económica que atraviesa el país. Además, debe recordarse que la Constitución y la ley prevén varias formas de reparación, con lo que de ningún modo debe entenderse que se privilegia la compensación económica. Adicionalmente, la reparación que se determine en cada caso debe atender a criterios como la seguridad jurídica y el interés general”. (Auto de aclaración y ampliación Sentencia No. 3-19-CN/20). (El énfasis nos pertenece). e.) No se dispone el pago de costas procesales entre estos los honorarios del abogado patrocinador de la actora, por cuanto no se ha probado temeridad y mala fe al litigar de ninguna parte procesal; presupuestos que para su procedencia exige el Art. 284 del COGEP, Ley supletoria; f.) La entidad accionada luego de ejecutoriada esta Sentencia deberá informar a la jueza de primera instancia sobre el reintegro de la AB. ROSA NATALIA HIDALGO GUAILLAS a su lugar y puesto de trabajo; y, d.) Como medida de satisfacción, se prohíbe realizar cualquier distinción a la servidora que menoscabe sus derechos y estabilidad emocional por el hecho de haber acudido a la justicia a reclamar por sus derechos vulnerados. La institución asegurará su respaldo y resaltará el rechazo a cualquier tipo de maltrato. En lo demás, notifíquese a la señora Delegada de la Defensoría del Pueblo de esta provincia para que dé seguimiento al cumplimiento de lo ordenado en este fallo. Ejecutoriada esta Sentencia, por intermedio de Secretaría, se dé cumplimiento a lo previsto en el Art. 86.5 de la Constitución de la República y Art. 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, luego devuélvase el expediente a la Unidad Judicial de origen. Notifíquese y Cúmplase.-

f: CAAMAÑO OCHOA FRANK RICARDO, JUEZ PROVINCIAL; CORONEL VELEZ MARCOS GAVINO, JUEZ PROVINCIAL; ERAZO BUSTAMANTE BLADIMIR GONZALO, JUEZ PROVINCIAL